



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2021-00300-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente digitalizado correspondiente al proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 13-836-31-03-001-2021-0300-00, informándole que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto a través del cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago se encuentra para decidir, toda vez que el término de traslado venció. Informo, además, que la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, conforme a memorial visible en el consecutivo 07 de los archivos que integran la carpeta correspondiente al expediente digitalizado, manifiesta su renuncia al poder otorgado por la firma LITIGAR PUNTO COM SAS en el presente proceso. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 19 de septiembre de 2022.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.-Turbaco, Bolívar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

DECIDE RECURSO DE REPOSICION Y OTRO.

RAD: 13-836-31-03-001-2021-00300-00

DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DDO.: INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE DE ARJONA

Visto el informe secretarial, referido al vencimiento del término de traslado secretarial con ocasión del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto fechado 12 de enero de 2022 a través del cual la judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago contra el Instituto Municipal de Deporte de Arjona.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita la recurrente se revoque el auto atacado, y en su lugar se libere mandamiento de pago por cuanto en el título ejecutivo anexo a la demanda se valida el valor que se adeuda y los trabajadores por los cuales se les está haciendo el requerimiento, y al error al momento de redactar la demanda por haberse indicado el aporte del certificado de existencia y representación legal de la demandada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Advierte esta casa judicial que, el recurso de reposición que nos ocupa, fue radicado dentro de la oportunidad de ley, conforme al art. 63 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, el cual contempla que, el recurso de reposición procede contra el auto interlocutorio y se interpondrá dentro de los dos (02) días siguientes al de su notificación cuando se hace por estado; en razón a ello, se corrió traslado de conformidad con lo ordenado por el Art. 110 del CGP en armonía con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, mediante lista publicada en el micrositio web de la Rama Judicial/Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco.

En el asunto bajo examen, este juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago contra el Instituto Municipal de Deporte de Arjona, mediante providencia fechada 12 de enero de 2022.

Los argumentos esbozados en su momento por la recurrente en procura de que se revoque el auto adiado 12 de enero de 2021, y en consecuencia de ello, se proceda a librar mandamiento de pago, se sintetizan en que en el título ejecutivo anexo a la demanda se valida el valor que se adeuda y los trabajadores por los cuales se les está haciendo el requerimiento, y al error al momento de redactar la demanda por haberse indicado el aporte del certificado de existencia y representación legal de la demandada.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

RAD. No. 138363103001-2021-00300-00

Los reparos del juzgado para abstenerse de librar mandamiento de pago contra el Instituto Municipal de Deporte de Arjona conforme a las pretensiones de la demanda fueron: i. El observar que en la pretensión correspondiente al literal b, se señala una suma de dinero, esto es \$1.587.400 sin claridad del concepto a que corresponde dicha suma, pues solo de indica la fecha 08/11/2021 seguido la palabra prejurídico, ii. El no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada relacionada en el acápite de pruebas y documentos.

El artículo 25 del C.P.L. que regula la forma y requisitos de la demanda, en su numeral 6º dispone, **6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.** (resaltado del despacho). Esta normatividad resultó ajustada al primero de los reparos señalados por el juzgado para abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado por la demandante PROTECCIÓN S.A., puesto que, una cosa es pretender que se libre mandamiento de pago por la suma de un millón quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$1.587.400) por una fecha (08/11/2021) y/o prejuridico, como viene indicado en las pretensiones de la demanda, y otra muy distinta es el que dicha suma corresponde a intereses moratorios como se indica en el recurso de reposición. Luego entonces, al no ser precisa y clara la referida pretensión, correspondía a la judicatura, y así se procedió en auto del 12 de enero de 2022, abstenerse de librar mandamiento de pago, ordenándose la devolución de la demanda conforme a las voces del artículo 28 del C.P.L.

En cuanto al segundo reparo, es claro para el juzgado que la parte demandante, por su naturaleza jurídica no se registra en Cámara de Comercio, sin embargo, como quiera que en el numeral 3º de los anexos de la demanda se relaciona el certificado de existencia y representación legal de la demandada, ante la ausencia de tal anexo, se dio aplicación al parágrafo del artículo 26 del C.G.P., así como el artículo 90 del C.G.P. aplicable a este caso por remisión analógica contenida en el art. 145 del C.P.L Y S.S., provocando lo decidido en el auto que aqueja a la recurrente, esto es, abstenerse el juzgado de librar mandamiento de pago.

Así las cosas, tenemos que lo dispuesto en el auto objeto de recurso, no se aparta de las disposiciones contempladas en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y artículo 90 del C.G.P., para abstenerse el juzgado de librar mandamiento de pago, por tanto, no se dará lugar a la revocatoria del auto fechado 12 de enero de 2022 conforme viene solicitado por la recurrente.

No obstante, lo anterior, atendiendo lo expuesto en el memorial contentivo del recurso de reposición objeto de la presente decisión, se tendrá por subsanados los reparos que dieron lugar a no librar el mandamiento de pago solicitado por la demandante PROTECCIÓN S.A., procediéndose como sigue:

Los documentos aportados por el demandante a través de su apoderado judicial, son los siguientes:

1. La liquidación de aportes pensionales adeudados.
2. Requerimiento de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A

PRETENSIONES:

La sociedad ejecutante, quien actúa a través de apoderada judicial, pretende lo siguiente:

- a. CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$5.328.720) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demandada en su calidad de empleador, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 10 de agosto de 2021, remitida al empleador demandado a su dirección electrónica Cra. 54 CLL. 56 No. 45-50, Arjona, Bolívar.
- b. UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.587.400) por concepto de interés moratorios liquidados a fecha 08/11/2021.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

RAD. No. 138363103001-2021-00300-00

- c. Los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- d. Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

MEDIDAS CAUTELARES

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L Y S.S, la sociedad ejecutante a través de apoderada judicial, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del ente territorial ejecutado:

Embargo y retención de las sumas de dinero que posee o llegare a poseer en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier otro título bancario o financiero el ejecutado INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE DE ARJONA identificado con NIT 900009587 en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Banco A.V Villas.

CONSIDERACIONES

El art. 100 del C.P.L y SS, estatuye que será exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el titulo ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Además, el Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que, resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, ordenando que el ejecutado INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE DE ARJONA pague además los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, costas y agencias en derecho.

En cuanto a la renuncia de poder comunicada al despacho por la doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL, abogada adscrita a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica reconocida como apoderada judicial de la demandante PROTECCIÓN S.A., tal renuncia no afecta el curso del proceso, pero si será de resorte de la firma LTIGAR PUNTO COM S.A.S. la designación del nuevo abogado para que continúe con la representación de su poderdante, por tanto, el despacho ordenará agregar a los autos el citado memorial.

Por lo anterior, el Juzgado,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2021-00300-00

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 12 de enero de 2022, mediante la cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE DE ARJONA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE DE ARJONA identificado con NIT 900009587, representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, por las siguientes sumas de dinero: **a.** CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$5.328.720) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demandada en su calidad de empleador, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 10 de agosto de 2021, remitida al empleador demandado a su dirección electrónica Cra. 54 CLL. 56 No. 45-50, Arjona, Bolívar, **b.** UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.587.400) por concepto de interés moratorios liquidados a fecha 08/11/2021, **c.** Los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad, **d.** Las costas y agencias en derecho a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, con NIT. No. 800.138.188-1.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posee o llegare a poseer en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier otro título bancario o financiero el ejecutado INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE DE ARJONA, identificado con NIT 900009587 en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatría Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Banco A.V Villas.

CUARTO: Límitese la cuantía del embargo a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$7.993.080.00), tal como lo estipula el Art. 599 del C.G.P armonizado con el Art. 102 del C.P.L Y S.S, haciéndole saber que los documentos que sirven de título ejecutivo están constituidos por la liquidación de la deuda de conformidad con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Requerimiento de pago y prueba de entrega. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

QUINTO: Notifíquese este mandamiento de pago al Representante Legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE DE ARJONA, identificado con NIT 900009587, a través de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, tal como lo preceptúa el Parágrafo del Art. 41 del C.P.L.S.S., en armonía con el Art. 8º de la Ley 2013 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Agréguese a los autos el memorial de renuncia de poder radicado por la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico fijado en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53814e2e7349fb33d5319562f5dea51480ada96cabb1e725c617b4b4700c901f**

Documento generado en 19/09/2022 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>